DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

FORM.727-2

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:
El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

CONSIDERANDO:
Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 16/12/2025 y ampliada por medio de la Resolución Particular N° 66000001463 notificada el 18/02/2026 a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la Gerencia General de Impuestos Internos, en adelante **GGII**, de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, dispuso el control de las obligaciones del IVA General de los periodos 05/2022; 12/2023; 01, 05, 06 y 07/2024; del IRP-RSP del ejercicio fiscal 2022 y del IRE GENERAL de los ejercicios fiscales 2022 y 2023 de **NN**, respecto al rubro COMPRAS/EGRESOS/COSTOS/GASTOS específicamente los respaldados y/o registrados con facturas supuestamente emitidas por **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00** y **XX** con **RUC 00** y para el efecto le requirió los comprobantes originales que respaldan la adquisición de bienes y/o servicios respecto a los contribuyentes mencionados, sus libros Compras, Diario, Mayor y de Egresos, así como sus Estados Financieros (**EE.FF.**), lo cual no fue cumplido por el contribuyente.

La Fiscalización se originó como resultado de las investigaciones y cruces de informaciones realizadas por el Departamento de Auditoría FT2 de la **DGFT** en el marco del Programa de Control denominado «BIG DATA-DAFT2-V1» por medio de los cuales se detectó la registración repetida de numeraciones de facturas, lo que permitió identificar la existencia de contribuyentes que fueron víctimas de la replicación irregular (clonación) de sus comprobantes de venta. A partir de ello, se obtuvieron los primeros indicios de la existencia de facturas falsas registradas por otros contribuyentes con el fin de deducir indebidamente créditos fiscales, costos o gastos, y así reducir la base imponible y pagar menos impuesto de lo debido. El Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) informó que **NN** registró y declaró en sus Declaraciones Juradas (**DD.JJ.**) informativas del Libro IVA Compras las facturas de los contribuyentes identificados como víctimas de la clonación de sus facturas, razón por la cual se generó la Denuncia Interna por medio del Informe DGFT/DPO N° 1186/2025 que dio origen al proceso de Fiscalización Puntual al contribuyente.

Durante la Fiscalización, los auditores de la **GGII** verificaron que **NN** consignó en su Libro Compras del IVA y en sus **DD.JJ.** determinativas operaciones respaldadas con facturas de contenido falso de los supuestos proveedores mencionados y los declaró como créditos fiscales en el IVA General y como egresos en el IRE General de los periodos y ejercicios fiscalizados, en infracción a lo establecido en los artículos 8°, 14, 16, 22, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019 y los artículos 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019, y el Art. 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019 por lo que procedieron a realizar los ajustes fiscales correspondientes, de los cuales surgieron saldos a favor del Fisco. Dado que los montos de los egresos del ejercicio 2022 superan el valor de las facturas cuestionadas y fueron declarados tanto en el IRE General como en el IRP-RSP, no efectuaron el ajuste fiscal con relación al IRP-RSP.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo estipulado en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, en adelante la Ley, en consecuencia, sugirieron la aplicación de una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto de los tributos defraudados conforme al Art. 175 de la Ley en atención a las resultas del Sumario Administrativo. Asimismo, sugirieron aplicar la multa por Contravención de Gs. 600.000, de conformidad a lo previsto en el Art. 176 de la Ley y el Num. 6), Inc. b) del Anexo a la RG N° 13/2019, por no presentar las documentaciones requeridas por la Administración Tributaria (**AT**) en la Orden de Fiscalización, todo ello de acuerdo con el siguiente detalle:

Impuesto	Ejercicio Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa
521 - AJUSTE IVA	05/22	127.595.455	12.759.545	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 212 Y 225 DE LA LEY
521 - AJUSTE IVA	12/23	85.454.545	8.545.455	
521 - AJUSTE IVA	01/24	101.636.364	10.163.636	
521 - AJUSTE IVA	05/24	36.909.091	3.690.909	
521 - AJUSTE IVA	06/24	122.727.273	12.272.727	
521 - AJUSTE IVA	07/24	68.181.818	6.818.182	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	127.595.455	12.759.545	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	85.454.545	8.545.455	
551 - AJUSTE CONTRAVENCIÓN	10/3/2026	0	0	600.000
TOTALES		**755.554.546**	**75.555.454**	**600.000**

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por medio de la Resolución N° 00 del 27/07/2026 el Departamento de Sumarios 2 (**DS2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo al contribuyente, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley y la RG DNIT N° 02/2024 que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y la aplicación de sanciones respectivamente.

Transcurrido el plazo señalado en la Ley para la presentación de los Descargos, el contribuyente no se presentó a formularlos, a pesar de haber sido debidamente notificado de la instrucción del Sumario a través del Buzón Marandu y al correo declarado en el RUC. Aun así y a fin de garantizar su Derecho a la Defensa, se abrió el Periodo Probatorio mediante la Resolución N° 00 pero **NN** no ofreció sus pruebas. Posteriormente, mediante la Resolución N° 00 se declaró cerrado el Periodo Probatorio y se notificó al sumariado del plazo para la presentación de sus Alegatos, pero el mismo no ingresó documento alguno al proceso virtual, por lo que finalmente el **DS2** llamó a Autos para Resolver.

Todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DS2**, conforme se expone a continuación:

Respecto a la cuestión de fondo, el **DS2** refirió que el análisis del caso se centra en la comprobación de las operaciones consignadas en los comprobantes investigados, como también en el cumplimiento de requisitos legales y reglamentarios de manera a validar su uso como respaldo para la liquidación impositiva.

El **DS2** precisó que **NN** registró y declaró compras inexistentes de los supuestos proveedores citados anteriormente, esta conclusión deriva de una valoración integral de las manifestaciones vertidas durante la Fiscalización y de los antecedentes del caso, elementos que permitieron inferir la imposibilidad de las operaciones comerciales basadas en las siguientes circunstancias:

El supuesto proveedor **NN** fue requerido por la **GGII** para que presente los comprobantes de venta de los timbrados bajo investigación pero no dio cumplimiento ni pudo ser localizado en el domicilio fiscal declarado, motivo por el cual se efectuó el bloqueo de su RUC, sin que haya solicitado el levamiento de dicho bloqueo, lo que denota presuntamente una inactividad económica o la existencia de una estructura irregular destinada a la emisión de facturas sin respaldo económico real.

Los supuestos proveedores **XX**, **XX**, **XX** y **XX**, fueron requeridos por la **GGII** para que presenten los comprobantes de venta de los timbrados bajo investigación, requerimientos que fueron cumplidos.

Tras el cruce de información entre las facturas de venta presentadas por los mencionados contribuyentes y lo informado en el Libro Compras del IVA de **NN**, se detectaron discrepancias significativas en fechas de expedición, identificación del cliente y montos de las operaciones. Mediante acta de entrevista el supuesto proveedor **XX** manifestó dedicarse a la actividad comercial ramos generales en su local propio y refirió que los montos facturados por ventas de gran volumen no superan los Gs.10.000.000 y las ocasionales van de Gs. 50.000 a Gs. 80.000. Como resultado de todo esto, se verificó que las facturas remitidas por los supuestos

proveedores difieren íntegramente de las registradas por **NN**, quedando evidenciado que este último se basó en el uso de comprobantes que carecen de validez legal y documental, al no estar respaldado por una operación real ni haber sido efectivamente expedido a su favor.

Las situaciones descriptas constituyen evidencias objetivas y concordantes que permiten sostener que los supuestos proveedores, no emitieron las facturas cuestionadas y en consecuencia, no llevaron a cabo las transacciones comerciales reflejadas en ellas, por lo que los datos registrados en sus **DD.JJ.** determinativas e informativas y las facturas presentadas por el sumariado, son de contenido falso, utilizándolos de manera fraudulenta con el objetivo de realizar deducciones fiscales indebidas y así pagar un impuesto menor al debido.

Asimismo, el **DS2** subrayó que ninguna de las irregularidades detectadas fueron2327 desvirtuadas por **NN**, dado que, a pesar de haber sido notificada en todas las etapas del Sumario Administrativo y de habérsele garantizado el ejercicio de su Derecho a la Defensa y el Debido Proceso, no compareció ante la **AT**, conducta que ratifica la consistencia de los cargos imputados en el Informe Final de Auditoría.

Por otra parte, el **DS2** señaló que la normativa tributaria dispone que los montos de las operaciones consignadas en las **DD.JJ.** de los contribuyentes deben cumplir con los requisitos formales señalados en la Ley y las reglamentaciones en el sentido de que, además de estar debidamente documentados, indefectiblemente deben corresponder a una erogación **real** que implique un hecho económico que se haya indubitablemente efectuado, en ese mismo sentido lo dispone el inc. b) del Art. 207 de la Ley: *"…Las declaraciones juradas de los contribuyentes y responsables tendrán el carácter de juradas y deberán: coincidir fielmente con la documentación correspondiente".*

En ese contexto, el **DS2** señaló que el Art. 174 de la Ley establece una presunción de hecho, la cual implica que detectada la infracción la **AT** ponga a conocimiento del contribuyente a fin de que este, mediante los elementos probatorios conducentes, demuestre lo contrario; hecho que no aconteció en este caso, por lo que el **DS2** confirmó que las operaciones de ventas descriptas en las facturas utilizadas por **NN** para justificar sus compras son inexistentes, no representan una erogación real y no cumplen con las condiciones legales a efectos de la liquidación impositiva en infracción a lo establecido en los artículos 8°, 14, 16, 22, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019 y los artículos 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019, y el Art. 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019, por lo que el **DS2** consideró que corresponden las impugnaciones de las facturas de contenido falso y el consecuente reclamo fiscal.

En cuanto a la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones, el **DS2** resaltó que, el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** utilizó facturas que describen operaciones inexistentes como respaldo de sus créditos fiscales lo que implicó el no ingreso del impuesto correspondiente, la presentación de **DD.JJ.** con datos falsos y el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales (Numerales 3) y 5) del Art. 173 de la Ley), el cual no solo está representado por el monto que dejó de ingresar oportunamente en concepto de tributos sino por la irregularidad en la declaración de sus operaciones comerciales inexistentes, que no dan derecho al crédito fiscal en el IVA General ni a las deducciones de egresos en el IRE General de los periodos y ejercicios fiscalizados, todo ello en concordancia con lo dispuesto en la Ley y las normas reglamentarias de dichos impuestos. Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, quedó confirmado que se cumplen todos los presupuestos para calificar la conducta de **NN** de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo; a fin de establecer la graduación del mismo, el **DS2** consideró las circunstancias establecidas en los numerales 1), 5), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, e indicó que se configura **la reiteración**, por la comisión de dos o más infracciones del mismo tipo en seis periodos y dos ejercicios fiscales; **el grado de conducta del infractor y la posibilidad de asesoramiento a su alcance**, dado que contaba con la obligación de presentar sus **EE.FF.** desde el ejercicio fiscal 2022; **la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción**, que se halla representada por la utilización de facturas irregulares por un monto total imponible de Gs. **755.554.546** lo que constituye una irregularidad en la declaración de sus compras relacionadas a operaciones inexistentes y de esta manera hizo valer ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12) del Art. 174 de la Ley;

y **la conducta que el infractor asuma en el esclarecimiento de los hechos**, pues el sumariado no presentó los documentos requeridos por la **AT** en la Orden de Fiscalización y no se presentó en el Sumario Administrativo; en consecuencia recomendó aplicar la multa del 240% sobre el monto de los tributos defraudados, de conformidad a lo previsto en el Art. 175 de la Ley.

Además, el **DS2** confirmó que corresponde la aplicación de la sanción por Contravención de acuerdo con lo previsto en el Art. 176 de la Ley y el Num. 6), Inc. b) del Art. 1° de la RG N° 13/2019, por un valor total de Gs. 600.000, por no presentar los documentos requeridos por la **AT** en la Orden de Fiscalización.

Finalmente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DS2** concluyó que corresponde determinar la obligación tributaria, aplicar las multas y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas en la Ley,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	05/2022	12.759.545	30.622.908	43.382.453
521 - AJUSTE IVA	12/2023	8.545.455	20.509.092	29.054.547
521 - AJUSTE IVA	01/2024	10.163.636	24.392.726	34.556.362
521 - AJUSTE IVA	05/2024	3.690.909	8.858.182	12.549.091
521 - AJUSTE IVA	06/2024	12.272.727	29.454.545	41.727.272
521 - AJUSTE IVA	07/2024	6.818.182	16.363.637	23.181.819
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	12.759.545	30.622.908	43.382.453
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	8.545.455	20.509.092	29.054.547
551 - AJUSTE CONTRAVEN	10/03/2026	0	600.000	600.000
Totales		**75.555.454**	**181.933.090**	**257.488.544**

Obs.: Los accesorios legales serán calculados conforme a lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: CALIFICAR la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de la multa del 240% sobre los tributos defraudados, más la multa por Contravención de acuerdo con las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: NOTIFICAR al contribuyente, conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, en el perentorio plazo de diez (10) días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, ingrese los montos que correspondan a los impuestos y multas determinados.

Art. 4º: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ

GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS